



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable
Demandante:	Mauricio Antonio Pico Reyes
Demandado:	Letty Cecilia Becerra Chinome
Radicación:	110013110011 2021-00749-00
Asunto:	Calificar demanda
Decisión:	Inadmite

Allegado por reparto el escrito de la demanda del proceso de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR., en la que funge como demandante el señor MAURICIO ANTONIO PICO REYES, contra LETTY CECILIA BECERRA CHINOME, se dispone este despacho a INADMITIR la misma, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

PRIMERO. ACLARAR la demanda y el poder, en el sentido de indicar si es un proceso de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE o LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, teniendo en cuenta que el certificado de tradición y libertad No. 50C-1533577, en la anotación No. 7, estipula que se constituyó patrimonio de familia, por otra parte, la escritura pública No. 2564 del 03 de mayo de 2002 de la Notaria 20 de Bogotá, en la página 23, trata de Constitución de Afectación Familiar.

SEGUNDO: ADECUAR el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82, Código General del Proceso, así:

- ✓ UNIFICAR los hechos primero y segundo, que tratan de lo mismo. Se deben excluir los linderos del inmueble adquirido, basta con identificarlo con el número de matrícula inmobiliario.
- ✓ EXCLUIR los hechos tercero, sexto, octavo, noveno y décimo, al no sustentar las pretensiones de la demanda.
- ✓ Corregir el hecho cuarto al tratarse de un proceso de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.
- ✓ ACLARAR el hecho cuarto teniendo en cuenta que indica "*declarando bajo la gravedad de juramento que su estado civil es soltero con unión marital de hecho con LETTY CECILIA BECERRA CHINOME*" en el sentido de indicar si es soltero o tiene unión marital de hecho vigente, siendo contradictoria la afirmación del estado civil.

TERCERO. ADECUAR las pretensiones conforme al numeral 4°, artículo 82 del mismo estatuto:

- ✓ Aclarar la pretensión principal debe si es LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE o LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
- ✓ Excluir la pretensión dos y tres, al no ser de la naturaleza de este proceso.

CUARTO. Teniendo en cuenta que en la escritura pública No. 2564 del 03 de mayo de 2002 de la Notaria 20 de Bogotá, firma la señora **LETTY CECILIA BECERRA CHINOME**, como compañera permanente, debe **ALLEGAR** los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes para acreditar la calidad en la que actúa, conforme lo dispone el artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso



QUINTO. ACREDITAR el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física, del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en **un solo documento** con las pruebas y anexos que pretende hacer valer **en formato PDF**, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

IM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., hoy 8 de noviembre de 2021, se
notifica esta providencia en el ESTADO No. 85

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA